



Rad. 761114003001-2023-00171-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el traslado de incidente levantamiento medida. Queda para proveer. **Buga Valle, octubre 26 de 2023.**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Oficial Mayor

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2023-00171-00

EJECUTIVO.

DEMANDANTE: VALPFARMA S.A.S. NIT 900.830.528-2

DEMANDADOS: CLINICA UCI DEL RIO S.A. NIT 900.249.053-5

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2395

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA VALLE

Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado a revolver el Incidente de Desembargo impetrado por el liquidador de la **CLINICA UCI DEL RIO S.A.**, dentro del proceso de la referencia, visible a folio 07 cuaderno Nro. 03 expediente virtual.

2. ACTUACION PROCESAL DENTRO DEL INCIDENTE

El liquidador de la **CLINICA UCI DEL RIO S.A. EN LIQUIDACIÓN**, indica que la entidad demandada es una I.P.S. de III nivel que maneja exclusivamente dineros de salud, con destinación específica, y que presta servicios de salud, cuyos pagos se hacen a través del giro directo de **A.D.R.E.S.**, así mismo que a raíz de la inscripción de la disolución y posterior liquidación, y que dado el interés de cumplir con las ordenes de pago que se han efectuado a través de acciones de tutela, se les ha dificultado dar cumplimiento a los pagos de los trabajadores, colaboradores, pagos parafiscales y Dian.

Agrega que, dentro del proceso de la referencia se profirió auto que decreta el embargo y secuestro de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTs. entre otros, siendo remitida dicha orden a las respectivas entidades bancarias los oficios de embargo; aduciendo que en dichas cuentas se depositan dineros destinados a garantizar la operatividad de la entidad y la atención a los usuarios.

Así mismo, menciona que, del producto del embargo han sido retenidos por los bancos los recursos públicos que financian la salud y que entre ellos los recursos



destinados al pago de obligaciones laborales, los cuales aduce son inembargables según el Art. 25 de la Ley 1751 del 2015, y Sentencia C-546 de 1992, que ante ello se desconoce la dignidad humana y el derecho al trabajo en condiciones justas, ya que en virtud de los dineros que se encuentran retenidos por cuestión de los embargos no ha sido posible realizar el pago de acreedores laborales.

Concluye el incidentalista, que no se han podido efectuar el pago a los trabajadores y extrabajadores de la entidad demandada, así como el pago de seguridad social y acreencias laborales, pues que a pesar de haber ingresado dineros a la cuenta de la sociedad no ha sido posible hacer uso de dineros y por ello se hace necesario el levantamiento de medias, a fin de surtir los pagos descritos, se pretende entonces el desembargo de las cuentas embargadas y se expida el correspondiente oficio comunicando a las entidades bancarias.

Del escrito presentado por el liquidador de la Clínica UCI DEL RIO S.A., se surtió traslado a la parte demandante por el término de tres (03) del escrito de incidente de levantamiento de embargo de los dineros decretados en cuentas bancarias ante distintas entidades bancarias -según providencia Nro. 1957 del 13 de septiembre del 2023-, siendo descrito por la parte demandante dentro del término, como quiera que la citada providencia fue notificada por estado el 25 de septiembre del 2023 y la parte demandante allegó pronunciamiento el 26 de septiembre del 2023, sustentando la oposición al desembargo de cuentas, por improcedente y extemporánea.

3. CONSIDERACIONES

Indica el Art. 219 del C. G. P. que: *“(…) Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias. En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (…)*

Respecto a la inembargabilidad, establece el Art. 594 numeral 1 del C. G. P. que: *“(…) Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (….) 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (…)*

Así mismo hace mención el Art. 25 de Ley 1751 del 2015 al respecto que: **“(…) ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS.** *Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente. (…)*



Teniendo en cuenta las normas antes referenciadas, es importante volver sobre la providencia por medio de la cual se decretaron las medidas cautelares de sumas de dinero **-auto interlocutorio Nro. 1092 del 29 de mayo del dos mil veintitrés (2023)-** estableciéndose que efectivamente se dispuso el embargo y retención de las sumas dinero, intereses, rendimiento y demás beneficios a que tiene derecho la entidad demandada, en cuentas de corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósitos, bonos, acciones, dividendos que la entidad ostenta en diferentes entidades bancarias, así como; el embargo de los créditos con las entidades que tiene la entidad demandada por prestación de servicios.

Se determina que respecto a la orden impartida y de las respuestas allegadas por algunos establecimientos bancarios, no se enunció en ninguno de ellos que las medida recayera sobre cuenta inembargable o que hiciera parte de una cuenta maestra o similar del **Sistema General de Seguridad Social -SGSSS-**.

Que si bien, la entidad maneja ciertos recursos embargables como inembargables, frente a estos últimos, solo los recursos que son producto de cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas deducibles, bonificaciones, las cuales son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, que constituyen un gravamen y se destinan también a la financiación global del sistema, tienen ese carácter.

Sin embargo, la sentencia C-313 de 2014, señala que la “Inembargabilidad” no opera como una regla, sino como un principio y por ende, no debe tener carácter absoluto. Una de las excepciones a ese principio se da en el presente caso, puesto que las acreencias que se ejecutan y cuenta con mandamiento de pago, constan en títulos valores **-facturas electrónica de venta-**, que no se pagaron dentro de los términos legales luego de su exigibilidad y cuyo origen de la obligación, describe servicios íntimamente relacionadas con la salud o destinadas para ello, con lo cual se concluye que las medidas cautelares decretadas son procedentes, y no están en contravía a los lineamientos trazados por la Procuraduría General de la Nación.

Pues teniendo en cuenta lo antes mencionado se desconocía si las medidas recaían sobre cuentas como se reitera que hicieran parte **Sistema General de Seguridad Social -SGSSS-**, ahora bien, una vez presentado el incidente por la entidad demandada y acreditando como prueba una certificación expedida por la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la Administradora de los Recursos Del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-, mediante la cual hacen saber que la CLINICA UCI DEL RIO S.A. con Nit. 900249053 tiene registrada ante dicha entidad la cuenta corriente Nro. 84884113421 de Bancolombia (ver folio 04 Cdno 03 expediente virtual), se conoce de esa naturaleza de la cuenta.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho, declarará procedente el levantamiento de la medida cautelar en lo que respecta al embargo y retención de las sumas dinero, intereses, rendimiento y demás beneficios a que tiene derecho la



entidad demandada CLINICA UCI DEL RIO S.A. con NIT 900.249.053-5, en la **cuenta corriente Nro. 84884113421 de Bancolombia** al quedar demostrada que dicha cuenta hace parte de los dineros que se deja a disposición y hace parte del Sistema General de Seguridad Social por parte de ADRES; las demás medidas quedan incólume -auto interlocutorio nro. 1092 del 29 de mayo del dos mil veintitrés (2023)-.

Al disponerse entonces, sobre el levantamiento del embargo en la cuenta corriente Nro. 84884113421 de Bancolombia de la entidad CLINICA UCI DEL RIO S.A. se condenará en abstracto (inc. 3 del art. 283, ib.) a la entidad **VALPFARMA S.A.S. Identificada con NIT 900.830.528-2** al pago de los perjuicios causados a la citada CLINICA en liquidación con ocasión a la práctica de la referida cautela.

Cabe advertir que, revisado el portal Web del Banco Agrario frente a depósitos judiciales existentes a favor de este proceso; se evidencia que se encuentran a favor 6 títulos judiciales que arrojan la suma de \$23.615.057.06, los cuales fueron puestos a disposición por parte de las entidades LA PREVISORA Y SEGUROS DEL ESTADO, de los cuales no se dispondrá el desembargo por no encontrarse probado que dichas sumas de dinero provienen del **Sistema General de Seguridad Social -SGSS-** (Ver folio 13 Cuaderno Nro. 03Incidente).

Por lo anterior, el juzgado.

RESUELVE:

1º. DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar en lo que respecta al embargo y retención de las sumas dinero, intereses, rendimiento y demás beneficios a que tiene derecho la entidad demandada **CLINICA UCI DEL RIO S.A. con NIT 900.249.053-5**, en la cuenta corriente **Nro. 84884113421 de Bancolombia** al quedar demostrada que dicha cuenta hace parte de los dineros que se deja a disposición y hace parte del Sistema General de Seguridad Social por parte de ADRES. Las demás medidas **-auto interlocutorio nro. 1092 del 29 de mayo del dos mil veintitrés (2023)-** quedan incólumes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º. COMUNIQUESE a la entidad bancaria **BANCOLOMBIA**, que se ha decretado el levantamiento del embargo y retención de las sumas dinero, intereses, rendimiento y demás beneficios a que tiene derecho la entidad demandada **CLINICA UCI DEL RIO S.A. con NIT 900.249.053-5**, tenga ante dicha entidad en la cuenta corriente Nro. 84884113421, medida que fue comunicada mediante oficio nro. 727 del 29 de mayo del 2023.

3º. NO DISPONER devolución de dineros existentes a favor de este proceso y los cuales fueron depositados por las entidades LA PREVISORA Y SEGUROS DEL



Rad. 761114003001-2023-00171-00

ESTADO, por no encontrarse probado que dichas sumas de dinero provienen del Sistema General de Seguridad Social -SGSSS-

4º.- CONDENAR a la sociedad **PLUS MEDICAL S.A.S. NIT 901.073.156-1** a pagar a **CLINICA UCI DEL RIO S.A. NIT 900.249.053-5** en liquidación, los perjuicios ocasionados a ésta con ocasión a la práctica de la medida cautelar referida en el numeral 1º. Esta condena se realiza en abstracto y su liquidación está sujeta a lo previsto en el inciso 3 del artículo 283 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Stella

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA.

Hoy 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 143

JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario

Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2dc03d59d3ee93ba49852a02de25c4e69845106de8d8d0e91448fa0b876ddc0**

Documento generado en 10/11/2023 05:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>